

Diana 1. part tract. 4 ref. 20. Quod etiam post Decretum Gregorii XV. non datur obligatio ad talem cōfessionis denuntiandum: quia solum fit mentio de confessib⁹ ad turpia follicitanib⁹: & non debet fieri extensio in peccalibus. Hoc est contra predi-  
ctum Hurt. qui cum Freitas, & Aenga-  
na, ab ipso citatis n. 381. probabilitē,  
& acermitate detinet, delaradūm sīc,  
eo quod, ait ipse, sit suspic⁹ in fide:  
& solicitare ad ea videtur includi in  
illis verbis Decreti Gregoriani, tratta-  
tus turp⁹, cum eis habuerint. Vide supra  
n. 326. circa finem. Ego vero, adhuc  
stando in prima opinione, dico, quod  
si addantur aliqua circunstātie mala  
suspic⁹ in Confessario de ejus fide,  
delatand⁹ est.

Ex dictis in num. precedenti, dico,  
quod nec etiam sub obligatione de-  
nuntiand⁹ est Confessor, vel alius, qui  
in aliis sacramentis ad turpia solicitarat;  
quia non debet fieri extensio. Ita Joa-  
annes Sanch. Select. disp. 1. num. 42. Bonac-  
acin. in Prat. variar. disp. 6. part. 3.  
num. 6. Diana 1. part. tract. 5. ref. 16.  
contra Thom. Hurt. n. 387. & 388.  
Videtur Leander. 1. part. tr. 5. disp. 13.  
¶ 9.

338. Inquiritur 5. quomodo in-  
telligenda sunt verba illa Decreti Gre-  
gorii XV. immediate ante, vel immediate  
post confessionem?

Respondeo cum Gaspar Hurtado  
difficili. 7. & Molfesio in Sum. tom. 1.  
tract. 7. cap. 24. num. 32. & Scortia in  
Bulla Pontifici. Epitome 77. Theorem. 196.  
& Diana 1. part. tract. 4. ref. 14.  
Quod quando mediat aliquo ractum,  
vel negotium, vel tractatio verbalis,  
alicuius rei inter cōfessionem, & foli-

cationem, non comprehenditur in  
Decreto: quia non est, immediate ante,  
aut immediate post. Vnde infert Diana  
cum Molfesio, & Scortia quod si Con-  
fessor post auditam confessionem, acce-  
dat ad dominum mulieris, & ibi eam foli-  
citet, non est denuntiandum. Neque  
etiam si per intermissiones, ut ait Acugna  
tr. de Conf. folie. q. 5. n. 15. Sed hoc in-  
tellego, dummodo non immediate post  
confessionem alloquatur, vel tractet  
cum intermissione de p̄cidente folici-  
tando, ut videri est in Lezan. in Sum.  
q. Reg. cap. 19. n. 34.

339. Dicessquit licet solicitatio in  
dictis casibus non sit, immediate post:  
est tamen occasione confessionis: quod  
erit comprehenditur in Decreto ad  
illa verba: Sit̄ occasione, vel prætextu  
confessionis.

Respondeo, quod juxta viros docti-  
fimos ex testimonio Diana 4. p. 17. ref. 7.  
Li prætextus confessionis, debet esse  
proximus, & non remotus a loco, &  
statu confessionis. Ita etiam Soutou opus-  
cul. de Conf. folie. in add. n. 10. Et idem de  
occasiō dicendum putant: ipse au-  
tem Diana nihil refutavit.

Ego addo, quod prætextus, seu occasio  
confessionis, potest dari, quando (licet  
non immediate post) dicitur, aut agi-  
tur aliquip ut dicens ordinem ad con-  
fessionem, & quasi ab illa, ut confessio  
est Sacramentalis, pendens, quod qui-  
dem sit materia, vel occasio solicita-  
tionis. Sit exemplum: si Confessor im-  
ponat mulieri libi confessio p̄cidentiam,  
ut ab ipsom confessorio nuda  
verberetur, & de facto sequitur, quod  
ab illo propria manu, vel virgulis  
vapuletur foemina, quamvis non  
immediate post confessionem, talis

Con-

Confessor, ut solicitator ad turpia, de-  
nuntiari debet; quia id fecit, lumpa  
occasione à cōfessione, & satisfactio-  
Sacramentali, & ita de aliis casibus. Vi-  
deatur Diana 4. p. 17. 5. ref. 11. & ref. 47.  
& Thom. Hurt. 2. 4. cap. 8. ref. 33. ad num.  
362. & ibi legatur attocto.

Vide ad hanc materiam explicatio-  
nem Propositionum 6. & 7. dannati-  
rum per Alexandrum VII. nam ibi po-  
nuntur, quae hic addenda erant.

## CAPITVLO IX.

PREGUNTAS DEL SEPTIMO  
Mandamiento.

## §. I.

## Ponente principios de la restitucion.

Los principios de la restitucion,  
unos son para entender quando  
obliga, y otros para conocer quando  
defobligas: claritas gracia, dividire el  
§. en dos puntos.

## PUNT. I.

Principios, y supuestos, para conocer la  
obligacion de restituir.

340. E L primer principio, y su  
préstio, es, que de dos  
principios, o raíces nace la obligación  
de restituir; conviene a saber, ex injus-  
ta actione, & ex re accepta. De injusta  
acciones y de la cosa tomada. Las qua-  
les dos raíces, se pueden hallar juntas  
en una injusticia, y se pueden dar se-  
paradas. Se dan juntas en el hurtio, y  
la rapina; porque en cada una de estas

dos injusticias, se halla injusta acciō, y  
cosa tomada. Se dan separadas, porq  
se puede hallar injusta acción sola (y  
lo mismo se entiende de la injusta omis-  
sion) quando la acción es dañosa al  
proximo, sin que lleve sola el dañino-  
dador, como el q con mal animo enciende  
los sembrados, los campos, la  
casa, ó si por omisión culpable del  
pastor perecieron las ovejas. Y se pue-  
de hallar sola la recepcion de la cosa  
agena, sin acción injusta, quando con  
buena fe recibe uno, ó posee la cosa  
del proximos como el que en la venta  
recibió con buena fe mas de lo que  
estaba concertado. Si despues, que el  
poseedor de la cosa agena conoció,  
que no era suya, la detiene mas de lo  
justo contra la voluntad del dueño, yá  
tambien debe la cosa ex iuxta actio-  
ne, seu detención.

341. Adviertase lo 1. que entre  
estas dos raíces ay esta diferencia, que  
lo quitado, ó tomado por injusta ac-  
cion, se ha de restituir enteramente: y,  
esto que perezca sin culpa, ó con culpa  
del que la quitó, y que se aya hecho, o  
no se aya hecho mas rico co ella. Mas  
cuando la cosa la recibió, ó tomó con  
buena fe, solo debe restituir el que así  
la recibió, ó tomó co buena fe, aque-  
llo en que se hizo mas rico quando  
conoció, que era ajena, si ya la consu-  
mió, ó perdió ella, aunque con culpa  
del, ignorando invenciblemente, que  
era ajena; v.g. si cién reales ajenos, que  
juzgabas eran tuyos, los perdiste, ó  
caí ca el juego, ó los gatataste en un  
combate, ó de otro modo; y que si no  
los tuvieras, ni los gastaras, ni los juga-  
ras, no quedáras obligado a cosa; pero  
si quedaras, si aunque no tuvieras ellos

ducientos reales, huiéras hecho el mismo gasto. Que dicho en una palabra, es, que aquello solo quedas obligado à restituir, en que te has hecho mas rico, ó que tienes aora de mas, q no tuvieras, si no huiéras poseido la cosa agena.

Adviertase lo 2. que aunque algunos pongan tercer raiz de la resolucion; esto es, ex contrario, es superficia, pues se incluye en las dos dichas; porque, ó recibible en el contrato la cosa agena con buena fee, ó con mala; si con buena, será la obligacion de restituir, solo ex recepta; si con mala, será la obligacion ex recepta, y ex injuria alienae. Mas si la cosa se perdio por omission gravemente culpable en guardarla, á lo qual estabas obligado de justicia, sera la obligacion de restituirla, solo ex injuria alienae, seu omissione.

342. El segundo supuesto es, que solo la accion, u omission, que fuere contra justicia communitativa, induce obligacion de restituir; porque solo esta virtud, y justicia inclina al hombre a guardar, y poner igualdad en el derecho del proximo. Por lo qual, si el derecho ageno se ha dañado, es proprio de la justicia communitativa rearcir el daño, para poner igualdad en el derecho del proximo; este acto desta justicia se llama restitucion, y se difine asi: *Actus iustitiae communitative, qui dannum proximo irrogatum, reparatur.* Y entonces se conoce, que se viola esta justicia, quando la accion, u omission daña al derecho del proximo.

Y asi la accion, u omission contra otras virtudes, como contra caridad, misericordia, justicia legal, obediencia, &c. no induce obligacion de restituir,

aunque no se huiéra seguido el daño del proximo, si el precepto de ellas se huiéra cumplido; el qual, puesta la omission, se siguió; v.g. el Medico, ó Cirujano, que no lleva estipendio por curar el enfermo, ó que no ha tomado por su cuenta la cura, no està obligado à restituir, si por omission culpable muere, ó queda mutilado, ó con grave daño al enfermo: con tal, que no haya omitido por mal animo el provechoso medicamento; ó si con el mismo animo le aplicó el dañofo: de tal suerte, que si se aplica el dañofo, es cierto, que esta obligado à restituir: si omitió el provechoso, digo lo mismo, pero solo como probable, para lo qual se vea á Lugo de juf. disp. 8. sett. 6. n. 75. Item, ni el Confesor, que omite de amonestar al penitente para que restituya, queda obligado, si el penitente no restituye, segun dire cap. 12. à n. 548. Item, ni el que omite de socorrer al proximo en grave necesidad, y aun en extrema, segun probable opinion de Cominc de Charit. disp. 27. dub. 7. num. 104. y de Lugo de juf. disp. 16. sett. 7. n. 142. se obliga á reparar los daños; porque todos estos solo se obligan de caridad, no interviniendo fraude, ó dolo: porque, aviendo este, se induce la obligacion de justicia. Vease á Bonacina de ref. disp. 1. qust. 1. punct. 2. 4. vnic. n. 2. Aragon 2.2. qust. 62. art. 7. Dicatz. de juf. tr. 2. disp. 3. dub. 3. n. 76.

343. Preguntaras, q' genero de culpa ha de aver en la accion, u omission, para que induzga obligacion de restituir?

Para responder, supondo lo 1. que la culpa se divide en theologica, y ju-

ridica. La theologica es lo mismo que pecado mortal, ó venial. La juridica es omission de la diligencia debida en el oficio, negocio, ó guarda de lo encomenadory esta se divide en *lata*, *terea*, y *levissima*. La lata es omission de aquella diligencia, que los hombres de aquel estadio, u oficio suelen poner, y esta comunmente se junta con culpa theologica grave. La terea es omission de aquella diligencia que suelen poner los mas prudentes, y diligentes. La levissima es omission de aquella diligencia, que los diligentissimos, y prudentissimos hacen.

Supongo lo 2. que de tres cosas se pueden dudar, q' culpa de las dichas se aya de hallar para que tenga uno obligacion de restituir?

El primero, quando por la accion injusta se sigue el daño agenos, y hacer fuego junto a los lemnistros, ó la casa, y por defecto de diligencia se encienden los lemnistros, ó la casa.

El segundo caso es, quando esta uno obligado de oficio, y de justicia, por recibir estipendio, a alguna accion; y por omission de su diligencia se siguió el daño de aquella, quien se obliga. Y de esta clase son el Medico, el Cirujano, el Juez, el Abogado, el Artifice, la Guarda, y otros concienciados por salario. Y por el defecto de diligencia yerran en perjuicio del proximo, con quien hicieron concierto de estipendio, ó pago.

El tercero caso es, del daño causado al señor en cosa suya, conducida por contrato, y g. has llevado una cosa qualquiera, otra preciada, otra en prendas, y fuite negligente en guardarlas por cuya negligencia perecieron.

344. Preguntase, pues, aora, q' culpa, ó negligencia se requiera, y baste en estos casos, en los cuales se incluyen todos los que pueden acaecer, para que aya obligacion de restituir?

Respondo, que asि en el primero, y segundo, como en el tercero, que es por contrato, ó sea el contrato en utilidad de entrabmos, como en el alquiler, y prenda, ó sea en comodato solo del que lleva la cosa, como en el empréstimo, o comodato, ó sea solo en utilidad de aquél, cuya es la cosa, que perecio como en el deposito: solo queda obligado el que por su negligencia perecio (á lo menos en el fuero de la conciencia) por culpa lata, junta con culpa theologica; esto es pecado mortal, que de ordinario, como dije, se junta á la culpa lata.

La razon es, porque ninguno, aunque sea por fuerza de contrato, se obliga á poner mas diligencia, que la que en aquella materia ponen los hombres de aquel estadio, u oficio: sed est, que omitir esta diligencia, que aquelle contrario, negocio, ó materia grave pide, es culpa lata, que llaman dolo: luego solo se induce la obligacion de restituir por culpa lata en cualquier contrato; y junta con culpa theologica esto es, con advertencia al daño del proximo, de que por mi accion, u omission se seguirá, y que de justicia debo impedir. Porque si solo se diera culpa lata juridica conviene á faber, la dicha negligencia; pero con olvido de la obligacion, ó con inadvertencia invencible al daño, en que no huiéra culpa theologica; no se diera raiz de restitucion; pues si ex recepta, y dado caso, que ex recepta como en

Tratado II. del juicio Sacramental.

340. En el tercer caso ex *generalis* (no recibida, ni consumida con mala fe) por otra parte, ni ex *injusta actione*; pues donde no ay pecado, no ay injusta accion; luego no aviendo culpa theologica, no ay raiz de restitucion en los dichos casos; y por consiguiente, ni obligacion de retribuir.

345. Y aunque parece darse leyes que determinan, que en el contrato, que es en commodo folo del que recibe la cofa, como el commodato este obligado a su guarda, el que la recibe ex culpa *levissima*. No obstante, se ha de decir, que aquellas leyes se ponen ad *sumum*, para el fuerio exterior. Vease para lo dicho a Sanchez de matrim. lib. 1. disp. 37. n. 4. Lug. de just. disp. 8. s. lib. 7. n. 8. n. 105. y 110. a Lefio lib. 2. cap. 7. lib. 7. n. 27. y dub. 8. n. 43. y a Tapia lib. 5. quib. 29. art. 7. num. 9.

Dirds contra esta resolucion, en quanto se pone para el segundo y tercer caso, que la razn natural dicta, que mayor diligencia ha de poner para guardar la cofa, o evitar su daño el q por oficio est obligado, que el q por el comun comercio de los hombres. Y mayor diligencia debe poner el q por contrato se obliga, que el q sin él. Y mas el q recibe la cofa por contrato que cede en gracia sola suya; como en el comodato, que el q en utilidad de entrambos, como en el alquiler y en este nias que cuando la recibe en gracia del otro, como en el deposito: luego no es necesaria universalmente en todos los casos puestos, y otros semejantes, negligencia de culpa lata, para que nazca obligacion grave de restituir, sino que dñe se pi-

de mas diligencia nazca la obligacion de restituir por menor culpas conviene a saber, o leve, o levissima.

346. Respondo, que esto solo prueba, para que en las obligaciones mas urgentes se dé culpa lata, falta menor negligencia, que es lo mismo que decir, que aquella negligencia, que no basta para culpa lata en evitar el daño del proximo, en q el precisamente se obliga por el comun comercio de los hombres, sera suficiente para culpa lata en el q se obliga por oficio. Y aquella negligencia, por la qual percio la cofa agena recibida en gracia, no del que recibe, sino del que entrega, como en el deposito, y que por ventura no es culpa lata, ferá quizá bastante, para que se diga, y ferá culpa lata, si por ella percio la cofa entregada en commodo folo del que recibe, como en el commodato.

La razn es, porque en estas obligaciones, la culpa lata no se ha de tomar *secundum se*, y como en abstracto, fino respectivè, porque se ha de medir segun la mayor, o menor obligacion de los negligentes; y asi no velas, ni cuidas mas en las cofas, que llevan confiadas en mayor obligacion, segun aquello que cada cofa, su oficio, o contrato pide, quien dirá no es culpa lata, aunque especulativamente se llame leve, o levissima? Ira Cursi Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 1. punt. 2. 4. 5. a n. 36.

347. El tercer supuesto es, que fuera del executor del daño, como es el ladrón, el incendiario, el homicida, o mutilador, y otros que concurren al daño, y son nueve generos de personas, o nueve modos de concurrir al daño, que se encierran en estos versos.

Cap. IX. del septimo Mandamiento, 9. r.

*Iustio, Consilium, Conscientia, Talpo, Recursus.*

*Participans, Mutus, non obstat, Non manifestans.*

Antes de explicar estos modos de concurrir, se ha de notar, que para que se dé por ellos obligacion de restituir, ha de ser el inflaxo efficaz; esto es, que sin él no se hubiera seguido el daño. Y asi el que mueve al que està ya determinado, y prompto a causar el daño, no se obliga a restituir. Ni asimismo se obliga el q aconsejó el menor mal al detramento, y prompto a executar el mayor, especialmente si el menor se incluye en el mayor. Item, el que solo aconsejó la parte del daño causado, solo a refarcir esa queda obligado.

348. Debe tambien notar el orden que se ha de guardar en la obligacion de restituir, y es el siguiente. Que en primer lugar està obligado el que posee la cofa agena, o que la confiò en propia utilidad. En segundo lugar, en defecto de este (y lo mismo si la obligacion no nace ex *re accepta*, si no ex *injusta actione*) està obligado el que como superioris: g. Gobernador, Capitan, Prelado, mandó a los subditos el daño, o que con amenazas impelió a él, o el que aunque no sea Superior, manda, o aconseja, que en su nombre, o en utilidad suya se haga. En tercero lugar, en defecto de los dichos (o si no hubo el inmediato referido consejo) està obligado el que ejecutó el daño. En cuarto lugar, en defecto de este immedio, queda obligado el q mandó, o aconsejó (no en el sentido dicho en el segundo lugar) q qualche otro, que moralmente influyó, segui-

y explicó Ira Cursi Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 1. punt. 3. num. 141.

349. Explicarse, pues, los dichos modos, de los cuales los seis primeros influyen positivamente en el daño. Y, los tres ultimos negativamente.

*Jusio*, se entiende el que manda la ejecucion del daño; y ello, que sea el mandato explicito, o que sea implicito, como si el señor dixiese delante de sus criados: *Qué no ay quien venga mi injuria; o no tengo criado, a quien poder cometer, o mandar el despiece de mi injuria*, u otras palabras a este modo, lo qual es mandato implicito. Pero no està obligado el mandante al exceso del mandatario, sino es que la accion mandada fuesse peligrofa para el exceso. Si revoco el mandato su mandatario, à nada està obligado, aunque el mandatario execute el daño.

*Consilium*, se entiende el que ad vertidamente, o con ignorancia culpable da el consejo para el daño: en lo qual se entiende tambien el que pide, ruego, instruye, persuade, ofrece dones, induce con alzagos, &c.

El que revoco el consejo con razones tan efficaces, como con las que persuadió, no se obliga a refarcir el daño seguido, segun probable opinion, porque hizo quanto pudo. Ira Layman lib. 3. tral. 5. 2. part. cap. 2. n. 7. Thomas Hurtado, de cenf. in commun. dif. 15. num. 67. Ira Cursi Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 1. punt. 12. num. 115. y 118. No obstante es muy probable queda obligado, à distincion del mandatario, porque este ejecuta el mandato en gracia del mandante; y celia està gracia, revocado el mandato; y si aun con todo ello ejecuta el daño mandado,

será por su malicia, mas el aconsejado executará el consejo por gracia que le hizo el confiante, y si éste permanece la gracia, y razones que le dio, aunque revoque el consejo. Una, y otra opinión son seguras en práctica. Vease el *Curso citando*.

350. Adiviertase aquí, que el que aconseja el mal, no se obliga a los daños seguidos al que dió el consejo en la ejecución de él, porq nadie se fuerza a seguir el consejo; y lo mismo se ha de decir del mandatario, si admitió por estupidez la ejecución del mandato; pero si el mandante es Superior del mandatario, y como tal mandó a este, se obliga a los daños, que al mandatario se le siguieron. Ita *Lefio lib. 2. cap. 13. dub. 7. num. 55.* Villalobos *trat. 11. de ref. disp. 7. num. 5.* contra Bonacina de ref. *disp. 1. ques. 2. punt. 7. num. 17.* y Dicastillo de *just. trat. 2. disp. 4. num. 86.* que afirman, que ni en este caso queda obligado el mandante.

Supongo, que no basta para contrarrestar esta obligación de restituir la ratihabición de futuro: conviene a saber, que tendrá por bien hecho Pedro el dñ, quando sepa que se hizo en su nombre. Pero si después de la ratihabición: esto es, de aver dado a entender que le tiene por bien hecho, se anima ésto el malhechor para dañar más, ó para no refarcir el dño causado, está obligado el q asf se moltró grato del mal a los daños de al originalados, segun el influjo moral que dieren con tal, que advirtiése al tiempo de su exterior ratihabición, que por ella se animaría a lo dicho el malhechor. El *Curso Mar. 4. 3. ep. 13. c. 1. p. 117. 5. n. 119.*

351. *Confusus*, por el qual se entiende, no la complacencia en el mal del proximo, sino consentimiento, que de hecho influyó con otros en el dño ajenos de calidad, que fin él no le causara, como el que firma la injusta sentencia, ó el que da su voto en la elección del indigno de tal suerte, que la firma, ó el voto influya en la sentencia injusta, ó en la lección. Por donde si tu voto no era necesario para la elección, porque con los antecedentes votos estaba ya hecha, cuando llegó tu voto, no te obligas a restituir. Vease a Dicastillo *trat. 2. de just. disp. 4. n. 93. y 100.* y a Lefio *lib. 2. cap. 13. dub. 3. n. 23.*

*Palpo*, se entiende el que adulta, ó abala al que de esto se mueve al mal hechos; y. g. el que al injuriado exagera la injuria, por ser grande su nobleza, ó dignidad. Entiendese aquí tambien el que reprehende la ignavia del que no le venga, ó despica; el que le vituperá, ó desprecia, ó hace de él irrisión, ó la llena de injurias, para excitarle a la venganza de su injurya, como el que dà en cara al casado co el adulterio de su mujer, despreciandole: de lo qual se mueve éste a matarla. Todos estos quedan obligados a la restitución del dño, eficazmente seguido de sus adulaciones, ó reprehensiones, aunq no lo hiziesen con intento de que el dño se siguele con tal, que previessen en el peligro, y probabilidad de seguirse. Lefio *n. 25.* y Dicastillo *n. 12. 3. 2.* *Recusus*, se entiende el que recibe al malhechor, formalmente como tal; esto es, para que con seguridad execute, ó protégla su malhecho; y en tal caso se obliga el que le recibe a

cap-

Cap. IX. del séptimo Mandamiento §. 1. 173  
cantidad del dño seguido de la recepción; no, si aun sin ella, se avía de seguir. Y todas las veces, que por el favor, ó protección dada al mal hechor, (y lo mismo si guardádole los instrumentos de sus maleficios, se anima a profequijlos) queda obligado el que así le favorece, si previó el dño, a refarcirle, siguiéndole eficazmente de este influjo.

Pero recibir al mal hechor después de cometerlo el delito, ó guardarle sus instrumentos, porque no sea encontrado el Juez, licito es a qualquier; asf como es licito al reo hurto, ó ocultarse. Trillen *lib. 7. cap. 12. dub. 2. §. 4. n. 2.* con otros. Y noreste, que los que guardan, ó ocultan la presa del ladrón, se obligan a restituir al señor lo que de ella le defraudaren.

353. *Participans*, se entiende el que fuera de los modos referidos participa, ó en la cosa quizada al proximo, ó en la acción, con que fue damnificado.

Si participó en la cosa tomada; ó participó co buena, ó con mala fe. Si con buena, solo se obliga a aquello, en que se ha hecho mas rico, del modo puesto n. 341. como si recibió del ladrón, la cosa que hurto éste, ignorando, que era hurtada y permaneciendo la buena fe, la consumió, del modo referido en el citado num. Si con mala fe participó, se ha de distinguir: porque si recibió la cosa hurtada, ó parte de ella, del ladrón, sabiendo que era hurtada, pero fin aver concurrido al hurto, solo se obliga a volver lo que recibió, ó su valor, como si la mitad, ó la tercera, ó quarta parte, esto sólo. Si la recibió, concurriendo al hurto del

modo, que yá se dirá, debe restituir toda la cosa hurtada, en defecto de los demás que concurrieron, y participaron en el hurto.

354. Si participó en la acción damnificante, tambien se ha de distinguir: porque, ó participó por acción de suyo injusta, ó por acción de su naturaleza indiferente; si por acción injusta, se obliga a restituir, ó todo el dño, si en todo influyó, ó la parte, si sólo en la parte: del modo, que se explicará §. 6. n. 406. y de este genero son los que, ó ayudan a la ejecución de el dño, ó acompañan al ladrón, ó malhechor para darle seguridad, guardándole las espaldas, en hacer el hurto, ó cometer otra injusticia, ó para defenderle. Item, los que dan á otro armas para herir. Item, el Herrero, que haze llaves falsas, y otros á este modo.

355. Si participa por acción de suyo indiferente, se obliga al participante a dar satisfaccion del dño, que previo, segú el mayor, ó menor influjo que tuvo en él. Pero se limita esto, quando la acción indiferente se hizo por miedo grave, porque así como se escusa de culpa, así también de restitución, como los Christianos, que por miedo grave, que les causan los Turcos, por quienes están cautivos, reman contra los Catolicos; y así, no se obligan á los daños que mediante esa navegación, causan á estos los Turcos; pero no pueden por ese miedo tirar bombas, ó saetas, ó otro genero de instrumento ofensivo contra los Christianos; porque esto de suyo es intrinsecamente malo, y lo primero indiferente. Ita Luz, *de just. disp. 19. sec. 2. n. 74.* Bonacina, *disp. 1. q. 2. punt. 10. a n. 4.*

Vea-

Vease la proposicion 31. condenada por Inocencio XI. y su explicacion, que trata de las acciones, que por miedo puede hacer el criado respecto de la concubinaria en el servicio de su señor concubinario.

Los tres siguientes concursos son negativos.

356. *Mutus*, es el que calla, quando vé el daño, que se haze al proximo. *Non obstante*, se entiende el que no impide al mal hechor, pudiendo. *Non manifestans*, es el que no manifiesta el mal, que se está haciendo, para que se ocurra a él.

Y se ha de notar acerca de estas tres personas *negatives concurrentes*, que Tolo se entienden aquellas, que por oficio recibido, ó por pacto de justicia, se obligan a impedir el daño, hablando, obstando, ó manifiestando. Y de esta clase son los Gobernadores, los Ministros publicos, las guardas de las viñas, campos, ó de cualquier genero de animales, que sirven para el sustento, y comercio de los hombres. Item, los Tutores, y Curadores, aunque ayan recibido con actos estos oficios; porque una vez recibidos, se obligan a estos de justicia. Y así, todos estos quedan obligados a refarcir los daños, que no impidieron de las cosas, que les estaban cometidas; y que ellos recibieron por pacto de justicia, para guardar, y defender. Y si no pudieren guardarlas, y defenderlas, sino con mayor, ó igual daño propio, ó de los suyos en la vida, honra, fama, o hazienda, no se obligan al daño, no defendiendo las: con tal, que el no impedir, y defender, no sea contra el bien comun de la Religion, como la heregia, ó de la Repu-

blica, como es la conspiracion contra el Principe. Ita Azor 3. p. lib. 4. cap. 16. q. 2. Lefcio lib. 2. dub. 10. n. 70.

357. De qui se sigue, que los que se obligan precisamente de caridad a evitar el daño del proximo, aunque pequen gravemente contra ella, sino le impiden, pudiendo, no quedan obligados a restituir en lo que fue dañado: y esto, aunque omitan esa obra de caridad por odio: y aunque recibá alguna cosa del ladron, porque no le impida, ó manifiesten y aunque por esa causa se alegre mas el ladron, ó malhechor para su mal hecho. Y de este genero son los que de tal suerte no impiden, que por otra parte no estan obligados a impedir el daño por algun pacto, efigeriodio, ó oficio recibido. Ita Lugo de iust. disp. 13. sec. 3. n. 99. y 100. Dicatillo de iust. tr. 2. disp. 4. dub. 8. n. 129. y 132. Bonac. aqui disp. 1. quast. 2. punt. 11. d. n. 2.

#### P V N T . I I .

*Principios, y supuestos para aconocer, quando no obliga la restitucion.*

358. E l primer supuesto es, que quando se causa el daño solo ex *actione iustitia*; esto es, sin percibir cosa de ella accion: si en causar el daño, no interviene culpa theologica, no se da obligacion de restituir; v.gr. hazes fuego para cozer la olla en el campo, no advirtiendo invenciblemente, que los sembrados se podian encender: ó dado caso, que lo advierties, pufiste el resguardo de hombre diligente, y prudente, para que no se danasen; y no obstante, se abrasaron,

ligrar el estado debido á su condicion, ó licitamente adquirido; y asi en tal caso no se obliga vino con este peligro a vender los instrumentos de su oficio, ni el noble á exercer arte mecanico, ni á privarse de todo aparato de criados, y cavallerias; si bien debe disminuir mucho de esto, si puede hacerlo sin notoria, y desforo. Y se entiende esto, comtal, que el acreedor no parezca en lo temporal mayor, ó igual daño, fuera de extrema, ó grave necesidad, segun la opinion dicha. Vease la Proposicio 36. condenada por Inocencio XI.

Pero no se escusa de restituir el peligro de privarse el deudor de un gran logro: en especial, si de aqui se expone a peligro de no pagar, ó en todo, ó en parte. Vease esto en Villalobos *tom. 2. trat. 11. dif. 20. num. 5. y 6. y 8. y ca. Bonac. dif. 1. q. vñ. punt. 1. n. 13. y 19. y 24. en el Curso Moral cap. 2. punt. 15.*

359. El tercer supuesto es, que nadie se obliga a restituir los bienes de inferior orden, con grave detrimento de los bienes de orden superior; asi, no se obliga vino a restituir la hacienda con notable menescabo en la vida, miembrios, ó fama, ni la fama con peligro de perder la vida, ó parte del cuerpo, ó la libertad, ó la virginidad; porque la vida es superior á la fama, y hacienda. Entre los nobles fuele estimar mas la fama, y honra, que la vida, como dice Salón, citado de Villalobos *trat. 11. dif. 21. num. 11. y el Curso Moral punt. 17. n. 281.* De donde infiere Villalob. *dif. 38. n. 6. con Mayor, Adriano, y Salón*, que en caso que un plebeyo quitasse la fama á una persona noble: ó vn particular á toda vna

familia de claro nombre, tendría obligación de restituir ella fama con peligro de perder la vida, o miembros,

362. Notese aquí lo 1. que si la hacienda, que se debe es medio para que el acreedor conserve el estado, o fama de mayor estimación, que el credor, o fama del deudor, se obliga este con peligro de perder su estado, o fama, a restituir ella hacienda. Vease el Curlo Moral tom. 3. tr. 13. punt. 17. n. 283.

Notese lo 2. que si la hacienda, que se debe es mucha, y la pérdida de la fama, que se ha de seguir en el deudor por restituirla, es poca, avrá obligación de restituir esta hacienda con peligro de ella pequeña pérdida de fama. Así, el difamado ya por otros hurtos, debe restituir lo que por el siguiente hurto de gran importancia quito, aunque se intime algo mas.

363. El quarto supuesto es, que en duda negativa de si por mi acción, ó omisión de acción debida de justicia, influi en el daño, no estoy obligado a restituir; v. g. dudo si por mi mandato, o confejo, o adulación, ó recurso activo, ó porque no hablé, ó manifesté, cuando a esto era obligado de justicia, influi en el daño, no me obliga a restituirla; porque mejor es la condición del que posfee. Y no solo se entiende esto quando \* duod, si se hizo el daño pero con mas razon, quando dudo, si el daño se siguió. Ita Lefio lib. 2. tr. 13. dub. 4. n. 38. Dicant. de just. lib. 2. tr. 2. disp. 3. n. 15.

364. El quinto supuesto, es, que no se obliga a restituir el daño el que solo con su mal exemplo fue ocasión de ello; como si otro hurtara, porque me ve-

hurtara a mi. Lefio lib. 2. cap. 12. n. 13. Sanch. l. 1. Sum. c. o. n. 5. Bonac. disp. 1. q. 2. punt. 11. n. 14. que añade fer esto así, aunque se dé el mal exemplo con ánimo de que el otro tome ocasión de ar para su mal hecho; lo qual puede verse en el Curs. Mor. nr. 13. c. 1. punt. 5. n. 114. que trae a Sanchez, y Salas de leg. disp. 14. sett. 2. n. 7. que estienden esto a los Obispos, y otros Prelados, que con su exemplo fe inducen los subditos al daño de los extranjeros, ó los estranjeros al daño de los subditos, como a hurtos, homicidios, murmuraciones, &c. Porque no se obligan los Prelados a los bienes temporales de sus subditos, ni de los que no lo son, fino a los espirituales de sus subditos.

## §. II.

### Comienza la pregunta del hurto.

365. **E**l hurto es, acceptatio occulta rei aliena, in iusto domino: accepcion occulta de la cosa ajena, repugnandolo el señor; y se dice occulta, a distincion de la rapina, que es manifesta oblatio rei alienae violenter facta; y añade nueva circunstancia de injuria, que se haze a la persona a quien se quita la cosa, por la violencia, que viendolo él se le haze; y así se debe explicar en la confesión. Díxer tambien in iusto Domino; y se entiende rationabiliter; por lo qual, la accepcion de la cosa ajena en extrema necesidad, ó con licencia tacita del señor, no es hurto.

### PRIMERA TREGUNTA.

C Aveis quitado, hermano, alguna cosa a otra persona contra su voluntad, y derecho en materia grave? Docientes veces, poco mas, ó menos he hurtado materia grave. C. Y fué algunos de estos hurtos en presencia del señor por fuerza? P. No Padre. C. Y qué cantidad fué la de cada hurto? P. Digo Padre, que si me lo pregunta para amonestarle de la restitución, recibo la amonestación, y estoy pronto a restituir en pudiendo.

366. Lo mas probable es, que no es necesario dezir la cantidad hurtada, por ser circunstancia dentro de la misma especie, sino es que aya censura contra el que hurta tal cantidad, para fabr. si llega a ella, ó sino es que sea necesario para hacer juicio acerca de la restitución. Por lo qual, aunque es conveniente preguntarla siempre, pero si el penitente responde, que está pronto a la restitución, no le preguntes mas.

C. Y en cada una de esas veces fué mas de una persona, a quien quisiste materia grave? P. No Padre.

367. Lo mas cierto es, que se debe explicar el numero de personas gravemente damnificadas por un solo acto, sea hiriendo, ó matando, ó hurtando, según lo dicho tratt. 1. cap. 2. §. 1. num. 105.

En Notese, que el que tiene intento de hurtar tal cantidad, v. gr. cien reales, ó todo lo que tiene tal efecto, ó similar, y lo hurtó en muchas veces moralmente continuadas, no comete mas de un numero de pecado, como no re-

stre entre uno, y otro hurto la voluntad, y sea un solo derecho el dañado. Lo qual no corre en muchas copulas continuadas; porque cada una de estas tiene termino fixo, y no se pueden hacer de una vez, como el hurto: y otros ejemplos puestos en el lugar citado à n. 114. Véase a Diana 1. part. tratt. 7. r. 43 y 4. part. tratt. 4. resol. 45. y à Lugo de pazit. disp. 16. sett. 14. n. 558.

367. C. Y ha quitado, hermano, por alguno de estos hurtos, ó por otro alguna cosa de lug ir sagrado? (Quando el denidente fue muy dado a este vicio del hurto, debe el Confesor hacerle esta pregunta; porque el sacrilegio es la principal circunstancia, que añade nueva especie en este pecado.)

P. Entre los dichos hurtos huvvo uno hecho en la Iglesia, y de materia grave. C. Y lo que hurtaste era por si cosa Sagrada, como Caliz, Alva, &c. ó dedicada al ministerio de la Iglesia, como tepepe, colgadura? &c. P. No Padre, porque el hurto que hize, fue sacarle a un hombre en la Iglesia una caja de plata de la fajitiquera. C. Y quando lo hiciste, advertias, que tu pecado tenía nueva malicia, por cometerle en la Iglesia? P. Bastantemente me pareció distonante. C. Bastó ello, para que tu hurto fuese también sacrilegio, por ese juicio. Pero es probable, que esa obra por si no es sacrilegio; porque para que lo sea, ha de fer la cosa hurtada sagrada, ó dedicada a lugar sagrado, como tabanas, ó otra alhaja para el culto Divino. Ita Diana 1. part. tratt. 7. r. 27, con Seco, Lefio, y otros

Fagundez 2. p. accept. lib. 4. cap. 4. n. 9. y  
12.  
C. Y quando hiciste alguno de estos hurtos, estabas en extrema necesidad? P. No Padre.

Esta inmediata pregunta, como otras muchas, que son de circunstancias, que rara vez acontecen, solo se deben hacer, quando por las conjeturas, o indicios, que excitran los pecados confessados, se sospeche prudentemente que las ay; porque si todas las circunstancias, que pueden tener los pecados, lo fuerieren de preguntar, se hiciera este Sacramento demasiadamente pesado a Confesor, y a penitente.

368. C. Aveis detenido notablemente, y sin grave causa la restitucion de lo que hurtaste, o te has hecho impotente para restituir? P. Si Padre, por aver destruido considerable parte de mi hacienda, sin urgente causa: con la qual pude sin detrimento alguno restituir.

C. Y te has arrepentido alguna vez de estos hurtos, volviendo despues a la injusta voluntad de retener lo ageno, o de no restituir? P. Desde que cometi los dichos hurtos, he permanecido en la voluntad de no restituir lo que por ellos quite, hasta que determine confesarme. C. Y quanto tiempo ha pasado desde estos hurtos? P. Dentro del termino de dos meses los cometí todos; y desde el ultimo hurto hasta que retraté la voluntad ha pasado un año. C. Probable es, que respeta de cada hurto de estos no ay mas de un numero pecado continuado por todo ese año, aunque se te hayan ocurrido muchas ocasiones de

restituir, y aunque repiteses el propósito de retener lo ageno. Veale a Diana 1. part. truct. 7. refol. 58 y el Curso Moral tom. 3. truct. 13. cap. 1. punt. 14. a num. 201. Y queda explicado este caso arriba truct. 1. cap. 2. num. 114.

369. C. Se ha seguido por alguno de estos hurtos algun daño emergente, o logro cesante a la persona, o personas a quienes los hiciste?

Daño emergente se dice, quando por la falta de la cosa quitada quedó impossibilitado el dueño para impedir, o atajar los daños, que amenazaban, como para reparar la cosa, que por ello se arruinó, o para cultivar la viña, o por ello perdió. El logro cesante se dice, quando por la carencia de la cosa, v. gr. de los dineros hurtados, no pudo el dueño hacer los empleos, para los que tenia diputados, y por ello no tuvo la ganancia, que esperaba. Pero es menester para que aya en el ladron esta obligacion, q los tales dineros estuviesen destinados para ese logro. Y la restitucion del logro no ha de ser por entero, sino segun lo que vale la esperanza de él.

P. No tengo noticia de que tal daño, o logro cesante se haya seguido de alguno de mis hurtos. C. Y no propones de satisfacer al proximo cualquier injusticia originada de tus hurtos, quando te conste de ella? P. Si Padre.

En los hurtos de gran cantidad no se ha de dexar de hacer esta inmediata repregunta. Y en los hurtos pequenos se avra de hacer alguna vez, quando se presume, o se teme daño seguido, como si el penitente quita al-

algun instrumento al Oficial v. g. una aguja al Sastre, por cuya carencia no pudo ganar para sustentarse a si, o a su familia.

370. Note el Confesor, que si el penitente pudo, y puede restituir, y ayendo sido amonestado en una, o dos confessiones platicadas de que restituuya, no lo ha hecho, no se ha de absolver, sino es que vea en tales señales de propolito de cumplirlo, que prudentemente crea, que quanto antes restituira. Entiendese esto de las deudas ilicitamente contrahidas. Ira Lugo de just. disp. 10. sent. 9. num. 213. Banez 2.2. quast. 22. art. 8. dub. 1. ad 3. in fine. Dicastillo de just. truct. 2. disp. 10. n. 7. y otros.

A los que tienen deudas contrahidas licitamente, como por mutuo, compra, &c. no se ha de negar la absolucion, aunque las detengampero se han de amonestar a que paguen. Si algun penitente tuviere intento de no pagar estas deudas, aunque pueda, fino es en el articulo de la muerte, o por testamento, no se ha de absolver. Bien es verdad, que si el penitente juzga, que esto le es licito, y el Confesor teme de su enmienda, dexele en ella buena fe, y absuelvele. A los que estan en el articulo de la muerte, y no quieren pagar por si, pudiendo, fino deberá a sus herederos ordenado, que paguen por el, no se han de absolver, fino es que por hacerse entonces la restitucion, se aya de seguir alguna nota, o infamia, o escandalo, o turbacion; porque en tal caso basta que lo deje declarado en testamento, o por otro modo prudente. Lugo num. 211. Prado de just. cap. 17. quast. 7. num. 3.

371. C. Y puedes por aora restituir? P. No Padre; pues no puedo executarlo sin perdida de mi moderado estado, o aprendiendo oficio mecanico, indecente a mi calidad. C. Y el estado, que tiene v. m. es debido a su sangre, o justamente adquirido? P. Este estado, y mas lucido, tuvieron mis padres, y abuelos.

Yá dice num. 361. que con detrimento de bienes de superior orden, no ay obligacion de restituir los que son de orden inferior. Veale con cuidado la doctrina que alli pongo.

372. C. Y no podra restituir á lo menos alguna parte? P. No Padre; pues antes me veo tan necessitado, que tengo animo de quitar ocultamente lo que me fuere necesario, porque no puedo adquirir para un pedazo de pan, con que sustentar á mi, y á tres hijas que tengo; y como por una parte no puedo pedir officium por no permitirlo mi estado, y por el sumo rubor que me causa el pedir, aunque sea privadamente, como vergonzante; y por otra me han venido mas de cincuenta veces pensamientos de entregar á mis hijas a quien les de algo por el mal uso de su cuerpo; y otros tantos deseos avré tenido de su muerte; si bien no puedo asegurar, que fuesen deliberados plenariamente de los cuales, como ayan sido, me acuso) de aíes, que me veo forzado á hacer lo dicho.

C. Con estas circunstancias no con-